



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-RV-07/2017

Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente: TEE-RV-07/2017.

Actor: Partido Acción Nacional

Autoridad Responsable: Consejo Estatal Electoral.

Tercero interesado:

Magistrado ponente: Rubén Flores Portillo

Secretario de estudio y cuenta: Israel López Félix



Tepic, Nayarit, a 28 veintiocho de abril de 2017 dos mil diecisiete

VISTOS para resolver los autos del expediente formado con motivo del **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador**, promovido por Joel Rojas Soriano en su calidad de representante del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo por el cual se declaró procedente la adopción de medidas cautelares dentro el expediente SG/PES-15-2017, que tuvieron como

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero del 2017 dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario con el objeto de llevar a cabo la elección del Gobernador del Estado, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad.

2. Denuncia. El 5 de abril de 2017 dos mil diecisiete, el representante del Partido Revolucionario Institucional, interpuso denuncia en contra

de la coalición "Juntos Por Ti", por su probable comisión de infracciones a la normativa comicial en la entidad y adicionalmente, se solicitó la adopción de medidas cautelares, en otras palabras, se pidió el retiro de la propaganda objeto de querrela, la cual fue radicada por la autoridad administrativa electoral bajo el rubro de SG-PES-15/2017.

3. Adopción de Medidas Cautelares. Tras admitir a trámite la denuncia de trato, la autoridad administrativa electoral determinó la **procedencia de medidas cautelares** y en consecuencia optó por el retiro de la propaganda objeto de denuncia.

4. Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. Disconforme con lo anterior, el representante de uno de los institutos que integran la alianza "Juntos Por Ti", es decir, el delegado del Partido Acción Nacional, instó el presente medio de impugnación, que luego de transitar por los estadios legales conducentes tuvo como

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 58, 68 a 72 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO Causas de improcedencia o Sobreseimiento. En el caso, no se aprecia ninguna causal de improcedencia, ni tampoco de sobreseimiento, así que lo propio es abordar el fondo del asunto.

TERCERO. Estudio de Fondo. La pretensión del accionante reside en que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo por medio del cual la autoridad administrativa electoral en la entidad, adoptó diversas medidas cautelares contra de la coalición que representa,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-RV-07/2017

con motivo de la denuncia instada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 5 de abril de 2017 dos mil diecisiete.

Soporta su **causa de pedir** en lo siguiente:

➤ Sostiene la parte inconforme, que el acuerdo administrativo impugnado, carece de eficacia o validez jurídica, puesto que no fue firmado por la autoridad competente o responsable para ello, sino que se buscó comunicar el mismo con la firma autografa de lo que el recurrente denomina "un subordinado de la dirección jurídica" del Consejo Local Electoral en la Entidad, más no así por su presidente, lo que desde su perspectiva contraria los numerales 87, fracción XVI y 244, ambos de la legislación comicial en la entidad.

En consecuencia, el **dilema jurídico** que este Tribunal Estatal Electoral debe resolver es si dicha violación efectivamente ocurrió y por ende debe declararse nulo el citado acto o si esta no es la hipótesis.

Desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, los argumentos formulados por el inconforme son en parte **infundados** y en otra **inoperantes**.

La primera calificación acontece, porque a dicho de aquel, el acuerdo por medio del cual se determinó la adopción de medidas cautelares, fue firmada por la autoridad a quien la normativa encomienda dicha tarea, esto es, el Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Derivado de la valoración de las pruebas, de forma libre, donde se faculta al juzgador para determinar de forma racional el valor de las pruebas. Se guía por:

- Reglas de la lógica.
- La sana crítica.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

- Máximas de la experiencia

La primera prueba ofertada por Joel Rojas Soriano Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEN, cuya personalidad ya fue reconocida (visible a foja 17 del expediente). Por lo tanto, se admite y se desahoga por su propia naturaleza jurídica surtiendo todos los efectos legales a que haya lugar por la certificación realizada por la autoridad facultada para ello.

Continuando con la valoración de la segunda prueba presentada en su demanda inicial consistente en la **Documental Pública**, Copia debidamente certificada del **ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA PROCEDENTE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL EXPEDIENTE SG-PES-15/2017 ACORDADAS SUPUESTAMENTE POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT**. El cual fue solicitado previamente a la presentación del presente medio de impugnación.

Visible a fojas 37 a 57 del presente expediente, la certificación solicitada por el agraviado, reúne con los requisitos establecidos por el Criterio Obligatorio, de la Jurisprudencia, que a continuación se transcribe:

"Época: **Décima Época**, Registro: **2008788**, Instancia: **Pleno**, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 7/2015 (10a.), Página: 5**

ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-RV-07/2017

Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS.

La firma se erige como signo, rúbrica o carácter de autoría de alguien que al estar contenido en determinado documento o acto, se entiende vinculado con sus efectos jurídicos inherentes. Bajo este contexto de función identificadora, para tener como autor de un documento a una persona determinada, su firma o rúbrica colocada al pie es idónea para identificarla; en ese sentido, se entiende que firma y rúbrica son la misma cosa, por tener éstas una función equivalente.

Así, se concluye que para dotar de validez a un acto o una resolución jurisdiccionales y, además, para identificar al funcionario que intervino en su emisión, basta con que éste imprima su firma o rúbrica en el documento; de ahí que resulte innecesario que asiente su nombre, apellidos y cargo, al no ser elementos inherentes a ésta, siempre que estos datos puedan identificarse en diverso apartado de la resolución judicial, o del propio expediente, inclusive pudiera ser que a través de otros medios esta información sea determinable para las partes, para los fines que a sus intereses convenga, como pudiera ser denunciar cualquier conducta irregular en que presuntamente hubiesen incurrido los autores de la actuación judicial. Lo anterior, sin perjuicio de que cada entidad federativa en sus respectivas legislaciones, eventualmente, pueda establecer requisitos adicionales, tales como el nombre y el cargo de los funcionarios que intervienen en la emisión del acto.

En efecto, de conformidad con la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

En tal sentido, las etapas de preparación, desarrollo de la jornada electoral, cómputo y resultados de la elección, así como la declaración de validez de la elección, deben ser sustanciadas por la autoridad administrativa electoral estatal, quien en todo momento debe custodiar que no se transgredan los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

No obstante, es natural que en una contienda electoral surjan diferencias entre los diversos grupos que pretenden ascender al poder.

Por tanto, ante esta clase de confrontaciones y a fin de que los disputantes se encuentren en un terreno igualitario, el legislador ordinario ideó una serie de normas jurídicas, que como tales, buscan servir como freno a los embates contra la legislación y tienen como fin último tutelar que los principios que rigen la materia se mantengan intactos, pero ante su eventual vulneración se desencadenen una serie de consecuencias jurídicas, en otros términos, el inicio de la potestad punitiva del estado en materia electoral.

En efecto, de conformidad con el "Título Décimo" de la legislación electoral en la entidad, intitulado como "Del régimen Sancionador Electoral", existen 2 dos clases de procedimientos tendentes a infraccionar a quien o quienes trastoquen la normativa comicial, a saber:

- a) Procedimiento Administrativo Sancionador; y
- b) Procedimiento Especial Sancionador.**

Sobre esta base es de destacar que si bien es cierto en ambos el legislador ordinario se refirió a las "medidas cautelares" como una noción que tiende a lograr la cesación de los actos o hechos que



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-RV-07/2017

constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

Sin embargo, en ningún apartado de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece quién es la autoridad encargada de determinar las "medidas cautelares".

Así es, en la fracción VIII del numeral 225 de tal normativa se refiere a que la autoridad competente ordenará las medidas cautelares, pese a ello, no señala quién es la dependencia facultada para establecer dichas medidas.

Por su parte, el numeral 238 de la Ley Electoral en la entidad, señala, en esencia, que una vez admitida la queja o denuncia la autoridad electoral se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo y se valorará si deben dictarse medidas cautelares, empero, no indica en quién reside la potestad de determinar esa medida suspensiva.

Por su parte, el último párrafo del arábigo 244 del ordenamiento comicial en la entidad, indica textualmente lo siguiente:

"(...) Si la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Presidente del Consejo correspondiente dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral."

Dispositivo, este último, que tampoco clarifica el tópico, en la medida en que solo establece que la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, propondrá al Presidente del Consejo correspondiente.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Empero, tampoco se indica si este último decide tal determinación o no, sino que el ordinal de trato sólo indica que si la decisión es cuestionada, en consecuencia esta corporación decidirá al respecto.

Pues bien, una interpretación armónica y sistemática de tales dispositivos legales permite apreciar a este órgano jurisdiccional, que la adopción de medidas cautelares, sea dentro de un procedimiento administrativo o especial sancionador, debe ser formulada por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso por el Secretario del Consejo Municipal, a efecto de que el Presidente del Consejo Estatal Electoral en el Estado de Nayarit -o en su caso, su homólogo en el ámbito administrativo electoral municipal-, determine si es viable o no dicha resolución suspensiva y eventualmente, la misma podrá ser impugnada ante este ente colegiado.

En otros términos, a criterio de este Tribunal, es en el Presidente del Consejo Estatal Electoral en el Estado de Nayarit -o en su par en el ámbito municipal-, en quien reside la potestad última de determinar si es procedente o no una medida cautelar.

De lo que se sigue, que si fue esta última autoridad quien signó el acuerdo que avala la adopción de medidas cautelares, es inconcuso que ese proceder fue lícito. Tal y como se corroboró en la especie.

Para dejar patente lo anterior, es indispensable remitirnos a algunas de las constancias más importantes del sumario, que en vía de informe remitió la autoridad responsable, las cuales al tratarse de documentos públicos, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con el segundo párrafo del artículo 38 de la legislación adjetiva comicial para la entidad.

Ciertamente, de autos se desglosa que el 5 de abril de 2017 dos mil diecisiete, el representante del Partido Revolucionario Institucional, interpuso denuncia en contra de la coalición "Juntos Por Ti", por su probable comisión de infracciones a la normativa comicial en la entidad



EXPEDIENTE: TEE-RV-07/2017

y además peticionó la adopción de medidas cautelares, en otras palabras, se pidió el retiro de la propaganda objeto de querrela, la cual fue radicada por la autoridad administrativa electoral bajo el rubro de SG-PES-15/2017.

Atento a lo anterior, la autoridad administrativa electoral determinó mediante la firma del Doctor Celso Valderrama Delgado, en su calidad de Presidente del Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, la concreción de medidas cautelares.

Por ende, opuestamente a lo argumentado por el disconforme y como se vio, fue la autoridad competente, mediante su rúbrica y de acuerdo con las potestades que la normativa electoral le confiere, quien autorizó el acuerdo impugnado, de ahí lo **infundado** de sus agravios ante tal actuación.

Y si bien es cierto que la parte inconforme se duele que la notificación del acuerdo impugnado no es legal, debido a que la copia que se le entregó no se encuentra firmada por la autoridad responsable, sino por lo que intitula como "un subordinado de la dirección jurídica", dicho motivo de agravio debe calificarse de **inoperante**.

En primer término, ~~porque~~ ninguna disposición jurídica obliga al emisor del acto reclamado -en este caso al Presidente del Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit-, a efecto de que todo acuerdo o resolución que emita deba forzosamente incluir su firma autógrafa al notificarse.

Pero aún y cuando se llegase al absurdo de admitir lo contrario, es incuestionable que la violación a que hacen referencia los institutos políticos inconformes -a través de uno de sus representantes-, no redundó en perjuicio alguno, toda vez que la notificación del acuerdo impugnado ocurrió a la 18:47 dieciocho horas, con cuarenta y siete minutos del día 7 siete de abril de esta anualidad y el presente medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable a las 17:45



diecisiete horas, con cuarenta y cinco minutos del día 8 ocho de abril de este año, en otros términos, dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas a que alude el artículo 106 de la Ley Adjetiva Electoral en la entidad.

Es decir, en ningún momento se dejó en estado de indefensión a la parte recurrente, pues inclusive, tuvo pleno conocimiento del acto impugnado, que lo atacó en tiempo.

Además, teniendo por cierto que, en la copia del acuerdo que se entregó al partido accionante cuando se le notificó el mismo, no aparece la firma del Presidente del Consejo Estatal Electoral del Estado de Nayarit, tal circunstancia, en modo alguno, puede tornar ilegal esa actuación, esto es, el pronunciamiento de medidas cautelares, como tampoco, cabe aclararlo, la notificación que de él se hizo, dado que, aun cuando el citado acuerdo mismo, le es adverso y podría, desde su particular punto de vista, constituir un acto de molestia, sucede que, la notificación de una actuación jurisdiccional, no es más que el medio de comunicarle su contenido.



TRIBUNAL ES:
N/

Se advierte, de la primera foja del medio de impugnación, presentada por el agraviado, que solicito copia debidamente certificada del Acuerdo que se impugna, para el efecto de que se adjunte al medio de impugnación que se presenta, dicha certificación se encuentra visible a fojas 37 a 57 del expediente en que se dictó, a cerciorarse de la certeza y fidelidad de su contenido; habida cuenta que es el original, obrante en el expediente, el que en todo caso debe contener la firma de quien lo pronunció.

De modo tal que, cabe concluir, es válido, jurídicamente hablando, que cuando se notifica una sentencia o resolución jurisdiccional y al hacerlo se entrega al interesado copia de la misma, es intrascendente que tal copia contenga o no las firmas de los funcionarios que signaron el documento original que obra en el expediente, pues lo



EXPEDIENTE: TEE-RV-07/2017

verdaderamente importante es que el documento original satisfaga los requisitos formales que señala la ley.

Es aplicable la tesis XLIX/98, emitida por Sala Superior, visible en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 62, la cual se lee.

***Tesis XLIX/98. NOTIFICACIÓN. LA FALTA DE FIRMAS EN LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA, NO LA TORNA ILEGAL.-** El documento que se entrega al notificarse la resolución de un medio impugnativo en materia electoral, al igual que acontece cuando se practican las notificaciones atinentes en cualquier otra materia jurisdiccional, no requiere satisfacer la formalidad de llevar impresa la firma de los jueces o magistrados que la pronunciaron, en razón de que, la notificación de una actuación de esa naturaleza es sólo el medio de comunicar su contenido, pudiendo, en última instancia, el notificado, acudir al expediente en que se dictó, a cerciorarse de su certeza y fidelidad; habida cuenta que, es el original, obrante en el expediente, el que en todo caso debe contener la firma de los resolutores, así como la del secretario que autorice y dé fe.*



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la validez legal del acuerdo por el cual se declara procedente la adopción de medidas cautelares dentro el expediente SG-PES-15-2017, que fue contrariado por Joel Rojas Soriano en su calidad de representante del Partido Acción Nacional.

NOTIFIQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente y ponente; José Luís Brahms Gómez, ponente; Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo y Edmundo Ramírez



EXPEDIENTE: TEE-RV-07/2017

Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejada Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente y Ponente


Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado


José Luis Brahms Gómez

Magistrada


Irina Graciela Cervantes

Bravo

Magistrado


Rubén Flores Portillo

Magistrado


Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos


Héctor Alberto Tejada Rodríguez

ACTUARIOS